

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0279/2023

Recomendación 028/ 2026

Caso: Omisión de realizar una búsqueda diligente de una persona desaparecida, víctima de secuestro.

Autoridades Responsables: Comisión Estatal de Búsqueda de Personas

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derecho a la verdad

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS	9
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	38
IX. PRECEDENTES	43
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	43
RECOMENDACIÓN N° 028/2026.....	43

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 02 de junio de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DAV/0279/2023**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 028/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (CEBV).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV), 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 028/2026**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comento, sus nombres aparecerán en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos conforme corresponda.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 13 de noviembre de 2023, V2 presentó formal queja en contra de la CEBV, con base en los siguientes hechos:

"[...] V2... ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

HECHOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 3, 6 fracciones I, II inciso b) y 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, vengo a presentar QUEJA por actos u omisiones que se han cometido y han vulnerado los derechos humanos de V1, quien fue secuestrado el día 28 de julio de 2015 y hasta la fecha ignoro su paradero.

Por lo que respetuosamente y de la manera más atenta SOLICITO el Apoyo y LA INTERVENCION DE ESTE ORGANISMO ESTATAL, por hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, por parte de los Servidores Públicos de la COMISION ESTATAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, como más adelante lo detallare.

NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO VIOLENTADOS SUS DERECHOS HUMANOS.

V1, en calidad de Víctima.

V2, en calidad de Víctima Indirecta.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LOS HECHOS.

Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz, con domicilio en [...], Xalapa, Veracruz.

ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS VERACRUZ.

PRECEPTOS VIOLADOS (entre otros).

DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA.

Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades.

Asimismo, las y los familiares, así como otras personas directamente afectadas por la ausencia, tienen derecho a que se busque a la persona desaparecida, aquella cuyo paradero se desconoce y su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra, como es el caso que nos ocupa por el delito de secuestro.

DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS VIOLATORIOS.

1.- [...], en ese entonces Fiscal Especializado de la U.E.C.S., mediante oficio FGE/UECS/DIM/FE/030/2020, de fecha 30 de Enero de 2020, solicita a [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, COLABORACION CON ESA REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE SE REALICEN TODAS LAS ACCIONES DE BUSQUEDA Y LOCALIZACION TENDIENTES, PARA DAR CON EL PARADERO DE V1, HASTA SU LOCALIZACION, INCLUIDAS AQUELLAS PARA IDENTIFICAR PLENAMENTE SUS RESTOS EN CASO DE QUE ESTOS HAYAN SIDO LOCALIZADOS, poniendo a su disposición la investigación Ministerial [...], la cual se inició por el delito de secuestro de V1.

2- [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, mediante oficio No. SEGOB/CEB/2907/2020, de fecha 2 de Julio de 2020, solicita a [...], Director de la Unidad Especializada en

Combate al Secuestro, QUE SE LE PERMITA EL ACCESO A [...], Jefe de la Oficina de Búsqueda de Larga Data, [...] y [...], para que continúen recopilando información útil, idónea y pertinente que oriente a la búsqueda y localización de las personas que hasta el día de hoy se encuentran desaparecidas, para lo cual adjunto un calendario, en donde se aprecia que una de las investigaciones que se consultarían, era la Investigación Ministerial [...].

3. El 10 de Julio de 2020, el [...], en ese entonces Fiscal Especializado de la U.E.C.S., CERTIFICA Y HACE CONSTAR que en esa Oficina Ministerial se encuentran presentes los profesionistas [...], Jefe de la Oficina de Búsqueda de Larga Data, [...] y [...], quienes solicitan tener acceso a la Investigación Ministerial [...] y llevar a cabo un análisis para que recaben información necesaria y útil a fin de estar en condiciones de ELABORAR EL PLAN DE TRABAJO QUE ORIENTE A LA BUSQUEDA, LOCALIZACION E IDENTIFICACION DE LA PERSONA DESAPARECIDA, siendo esta persona V1, por lo que el Fiscal acuerda el acceso a la indagatoria [...], a fin de que SE IMPONGAN DE LOS DATOS QUE REQUIERAN DE LA INVESTIGACION en comento.

4.- El 24 de Marzo de 2021, la [...], en ese entonces Directora General de Cultura de Paz y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante oficio No. DGCPDH/DG/000315/2021, solicita a la [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, le informa mi interés de que esa Comisión Estatal de Búsqueda conozca del caso de V1, y que SE HAGA EL REGISTRO DEL MISMO COMO PERSONA DESAPARECIDA Y SE REALICEN LAS ACCIONES DE BUSQUEDA NECESARIA PARA LOCALIZARLO, y en vía de colaboración le solicita refiera si cuenta con algún registro de V1 como persona desaparecida, y qué, en caso de ser positiva la respuesta, refiera que acciones de búsqueda se han realizado para localizarlo, si han notificado a la suscrita de los avances de la búsqueda, si han realizado trabajo en conjunto con la Fiscalía General del Estado y con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. En atención al oficio en comento, la Comisión Estatal de Búsqueda, jamás dio respuesta a dicho oficio.

5.- El 21 de junio de 2021, la suscrita tuve una reunión en las Instalaciones de la Comisión Estatal de Búsqueda, donde estuvieron presentes [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, [...], Jefe de la Oficina de Búsqueda de Larga Data, [...], [...], [...], Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y [...] de la Dirección General de Cultura de Paz y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

Al preguntarle la suscrita a los funcionarios antes señalados de la Comisión Estatal de Búsqueda, que me informaran el Plan de trabajo que tenían para la búsqueda de V1 o si contaban con alguna información sobre el paradero de V1, [...], Jefe de la Oficina de Búsqueda de Larga Data [...], informaron que NO CONTABAN CON NINGUNA INFORMACION DE V1 PARA SU BUSQUEDA, al responderles la suscrita, que si, tenían conocimiento del Secuestro de V1, porque ya hablan acudido a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, respondiéndome [...], Jefe de la Oficina de Búsqueda de Larga Data, [...], que el Fiscal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro NO LES BRINDO LA INFORMACION PARA INICIAR LA BUSQUEDA, por lo que la suscrita, en ese momento les cuestiono, el por qué entonces, había certificaciones ministeriales por parte de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, donde consta que tuvieron acceso a la investigación Ministerial [...].que corresponde a V1, respondiendo [...], Jefe de la Oficina de Búsqueda de Larga Data y [...] que el Fiscal hizo certificaciones a varias investigaciones Ministeriales, sin que ellos las hayan revisados y que ellos de buena fe firmaron, creyendo que se trataban de las que si habían podido revisar.

A pesar de ésta grave omisión e incumplimiento del deber legal de los funcionarios de la Comisión Estatal de Búsqueda, les solicite en ese momento una vez más de manera personal, SU APOYO E INTERVENCION PARA CONTINUAR CON LA BUSQUEDA DE V1, respondiéndome la [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, que para continuar con la búsqueda de V1, TENÍA LA SUSCRITA QUE SOLICITAR PRIMERO EL APOYO AL FISCAL Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, PARA QUE ESTE FUERA QUIEN LES SOLICITARA A ELLOS SU INTERVENCION, ya que por tratarse de un delito de secuestro LA SUSCRITA NO PODIA SOLICITARLES SU INTERVENCION, y que le dijera al Fiscal que tenía que enviarles la siguiente información, misma que en ese momento me dicto, siendo éstas Acciones de búsqueda que realizo y ha realizado la Fiscalía a su cargo, para encontrar a la víctima con identidad resguardada [...] desde el día de los hechos (28 de julio de 2015) a la fecha en que le sea enviada la información, Por quiénes fueron dirigidas dichas búsquedas para la localización de la víctima con identidad resguardada [...] En que lugares se ha realizado la búsqueda para encontrar y dar con el paradero de la víctima [...], Entrada y salida de

los números de exigencia, así como la latitud, longitud y acimut de estas; lugar donde pego la última vez la señal del teléfono celular iPhone que llevaba la víctima [...]. así como la latitud, longitud y acimud.

Y una vez que contara con dicha información, iba a diseñar un Plan Individualizado de búsqueda junto con su personal para la búsqueda y localización de V1.

Motivo por el cual y de acuerdo a lo anterior, LA SUSCRITA PRESENTE ESCRITO con fecha 01 de Julio de 2021 al [...], en ese entonces Fiscal Especializado en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, TAL Y COMO ME LO SOLICITO la [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, con LA ESPERANZA Y LA FE DE QUE ME AYUDEN A BUSCAR Y DAR CON EL PARADERO DE V1, de quien a OCHO AÑOS CUATRO MESES NO SE NADA DE EL.6.- En respuesta al hecho anterior (5.-) de la presente queja, el [...], en ese entonces Fiscal Especializado en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, giro oficio FGE/UECS/DIM/FE/226/2021 de fecha 07 de julio de 2021 a [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, donde me permito destacar lo más relevante:

“Por ello de manera respetuosa me permito mencionarle y reiterar los oficios FGE/UECS/DIM/FE/030/2020 de fecha treinta de enero del dos mil veinte y FGE/UECS/DIM/FE/108/2020 de fecha veintiuno del mes de mayo d del año dos mil veinte y de no existir impedimento legal alguno y en auxilio de esta Representación Social se lleve a cabo lo siguiente:

UNICO EN COLABORACION CON ESTA REPRESENTACION SOCIAL SE REALICEN TODAS LAS ACCIONES DE BUSQUEDA Y LOCALIZACION TENDIENTES, PARA DAR CON EL PARADERO DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON LAS INICIALES [...] HASTA SU LOCALIZACION, INCLUIDAS AQUELLAS PARA IDENTIFICAR PLENAMENTE SUS RESTOS EN CASO DE QUE ESTOS HAYAN SIDO LOCALIZADOS.

Requiriendo esta Representación Social para tal efecto que tenga a bien informar al suscrito los resultados de su actuación para estar en condiciones de seguir integrando la presente investigación ministerial y surta sus efectos legales correspondientes.

“Y como último punto, mediante el cual solicita la hoy víctima indirecta [...] esta Fiscalía no tiene ningún impedimento en la designación de Asesores Jurídicos realizado por dicha Comisión, por lo que con fundamento en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 44 y 45 prevén el auxilio entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno y el intercambio de información resulta pertinente elevar la presente solicitud con la finalidad de que se coadyuve al estudio de la misma y en su momento se agoten diversas diligencias, actos de investigación tendientes a localizar a la víctima en comento, quedando a la vista y disposición, para su consulta y éxito de la investigación y actos inherentes a su colaboración y desempeño de sus labores, en esta Unidad Especializada en Combate al Secuestro.”.

7.-El 21 de Agosto de 2023, la suscrita presente escrito con esa misma fecha ante la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz, solicitando me informaran si ya habían realizado el plan individualizado de búsqueda de V1, como se habla comprometido la [...] Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, en la reunión que había sostenido con ella y con otros servidores públicos el día 21 de junio del 2021, como lo explico en el hecho 5- de la presente queja, ya que esa Comisión Estatal de Búsqueda no me había informado de las investigaciones o avances que hubiera realizado con respecto a la búsqueda de V1 quien a ocho años cuatro meses no sé nada de él.

8.-El día 11 de septiembre de 2023, acudí a la Comisión Estatal de Búsqueda con V3, a preguntar si ya tenían alguna respuesta sobre la búsqueda de V1, donde fui atendida por [...], quien NOS INFORMO QUE POR INSTRUCCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO TENÍA QUE ESPERAR 45 DÍAS HÁBILES de acuerdo al artículo 8 Constitucional PARA QUE ME DIERAN RESPUESTA O SE ME INFORMARA ALGUN AVANCE SOBRE LA BUSQUEDA DE V1, indicación que escribió con su puño y letra dicho servidor público en un papel que tiene el número de teléfono y correo de esa Comisión de Búsqueda, indicándome además que como había presentado el escrito el 21 de agosto los 45 días hábiles se vencían el 25 de octubre, por lo que regresara ese día para que me dieran la respuesta.

9.- El día 25 de octubre de 2023, como ya se vencían los cuarenta y cinco días, la suscrita acudí nuevamente con mi hermana, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz, PARA QUE ME DIERAN RESPUESTA DE MI ESCRITO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2023, mismo que describo en el hecho 7.- de la presente queja, O SE ME INFORMARA ALGUN AVANCE SOBRE LA BUSQUEDA DE V1. Ese día 25 de octubre, Nuevamente fuimos atendidas por la [...], quien me entregó el oficio No. SEGOB/CEB/10865/2022 de fecha 25 de octubre de 2023, firmado por [...], Jefa del Departamento Especializado de Búsqueda, por lo que me permito transcribir lo más importante del oficio en comentario: “De conformidad con el párrafo 229 del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Comisión Estatal de Búsqueda, está facultada para solicitar acciones de Búsqueda Individualizada a las autoridades ministeriales y dar seguimiento a estas, así como a los actos de investigación ejecutados por dichas autoridades, por ello para dar cumplimiento a lo anterior no omito mencionar que, por parte de la autoridad ministerial, no sé ha informado a esta Comisión sobre las acciones, actos y diligencias de investigación realizadas y los resultados obtenidos de manera puntual, esto como lo establece el párrafo 233 del mismo Protocolo”.

LA RESPUESTA que me da la [...], Jefa del Departamento Especializado de Búsqueda, de la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz, ES FALSA; encima de que los funcionarios de la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz me han negado el apoyo para la búsqueda y localización de V1, y me hacen cumplir los 45 días hábiles que marca la Constitución para darme respuesta a mi escrito de petición para el apoyo de búsqueda y localización de V1, por escrito me mienten diciéndome que la Fiscalía no les ha informado sobre las diligencias de investigación realizadas, cuando desde el 30 de Enero de 2020 se les informo mediante oficio FGE/UECS/DIM/FE/030/2020 y de igual manera se les proporciono mediante oficio FGE/UECS/DIM/FE/226/2021 de fecha 7 de julio de 2021, toda la información que solicitaron a la suscrita para llevar acabo la búsqueda de V1.

10.- Por un lado, los servidores públicos [...] Jefa del Departamento Especializado de Búsqueda, [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, [...], Jefe de la Oficina de Búsqueda de Larga Data, [...], [...], [...] Y [...], de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Veracruz, me mienten y se niegan a la búsqueda de V1, por otro lado SIMULAN CUMPLIR CON UN DEBER LEGAL QUE LES OBLIGA LA CONSTITUCION Y DEMAS LEYES acudiendo a la Fiscalía Especializada de Combate al Secuestro para elaborar el plan de trabajo que oriente a la búsqueda, localización e identificación de V1, como lo han hecho y como lo volvieron hacer los días 12, 13 y 18 de septiembre de 2023.

11. A pesar de que el [...], Ex Fiscal Especializado de la U.E.C.S, les solicito en repetidas ocasiones a la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz, su colaboración e intervención para localizar y dar con el paradero de V1 y.

De que [...], Ex Directora General de Cultura de Paz y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, también les solicito en repetidas ocasiones a la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz, su colaboración e intervención para localizar y dar con el paradero de V1 y

De que la suscrita de manera personal, le solicite a los funcionarios de la Comisión Estatal de Búsqueda, los [...], Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, [...], Jefe de la Oficina de Búsqueda de Larga Data [...], [...] su intervención para la búsqueda y localización de V1, ME LO HAN NEGADO Y ME LO SIGUEN NEGANDO DESDE HACE CASI CUATRO AÑOS. La principal obligación de la Comisión de Búsqueda es llevar a cabo y/o Coordinar, junto con las diversas autoridades federales y estatales, acciones de búsqueda con la finalidad de dar con la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, por lo que las autoridades tenían y tienen el deber de buscar a V1, desde el momento en que la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y la suscrita les solicito su apoyo e intervención para su búsqueda y localización hasta encontrarlo, y NO negarme ese derecho que la Constitución y las Leyes me Otorgan y a ellos les obliga a cumplir, en lugar de revictimizarme como lo hicieron el día 6 de julio de 2023, cuando acudieron a mi centro de trabajo a decirme que querían ver a V1, cuando con llanto en los ojos y el dolor de una madre de sentir esa pregunta como burla y la forma en cómo se presentaron en mi centro de trabajo, al decirme que en ese momento querían ver a V1, si él sigue secuestrado y no sé nada de él desde hace ocho años.

A pesar de ese dolor que me ocasionaron, luego pensé con esa fe y esperanza que tengo de encontrar a V1, que tal vez como vieron que llore no me dijeron nada, lo que me motivo a presentar ese escrito de fecha 21 de agosto

de 2023, en la Comisión Estatal de Búsqueda de Veracruz, para que me dijeran cual fue el plan individualizado de búsqueda que habían realizado para encontrar a V1 y lo más importante donde se encontraba.

Sin embargo, lo único que me dieron fue una respuesta por escrito (Of. SEGOB/CEB/10865/2022 de fecha 25 de Octubre de 2023) plagada de mentiras, burlándose una vez más del dolor y de la angustia de no saber nada de V1, incumpliendo una vez más con un deber legal, negándome la búsqueda de V1 al NO realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de V1 hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, ante su negativa no solo se ha visto afectada mi economía al tener que pedir asesoría, sino lo más importante que se han perdido horas y días valiosos para encontrar a V1, motivo por el cual solicito el apoyo e intervención de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que no se sigan violentando los derechos de V1 y se realice el Plan de Trabajo para la búsqueda de manera inmediata de V1 hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados [...]” [Sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la verdad.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones alegadas se atribuyen a servidores públicos de la CEBV. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

c) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que la desaparición de personas reviste una problemática de carácter permanente o continuo, en tanto que la suerte o paradero de la

víctima no haya sido determinado³, por lo que las omisiones de las autoridades en el marco de investigaciones o búsqueda de personas desaparecidas representan violaciones de tracto sucesivo, es decir, se actualizan de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos sometidos a análisis por esta Comisión comenzaron su ejecución el 14 de febrero de 2020, fecha en que la CEBV tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y los efectos lesivos productos de las omisiones continúan materializándose hasta el día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la CEBV omitió realizar la búsqueda de V1 bajo los principios de la debida diligencia, dentro del Expediente de Búsqueda [...].
- b. Determinar si las omisiones de la CEBV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 y V6.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron informes a la CEBV, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se inspeccionó la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada de V1.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado (FGE).

³ Artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada y Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- Se realizaron entrevistas a V2 y V3 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y los daños derivados de la violación de derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a)** La CEBV omitió realizar la búsqueda de V1 bajo los principios de la debida diligencia, dentro del Expediente de Búsqueda [...].
- b)** Las omisiones de la CEBV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 y V6.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la CEBV realizó una búsqueda con la debida diligencia dentro del Expediente de Búsqueda [...], iniciado por la desaparición de V1, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de dicha autoridad respecto del correcto desarrollo de sus facultades.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de las autoridades. En ese sentido, se verificará si los hechos imputados a la CEBV comprometen su responsabilidad institucional⁹, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

19. Al respecto, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA VERDAD

21. Desde su primer caso contencioso, la Corte IDH reconoció la existencia del “*derecho a la verdad*” como un derecho vinculado al deber de los Estados de investigar los hechos relacionados con casos de

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

desaparición forzada, constituyendo una justa expectativa que los familiares de la víctima tienen para conocer cuál fue su destino y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, que debe satisfacerse a través de los medios que estén a su alcance¹¹.

22. De igual forma, la Corte IDH sostiene que este derecho se vincula de manera directa con los derechos de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes¹², los cuales se encuentran subsumidos en las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³.

23. No obstante, también se ha establecido que la búsqueda de personas desaparecidas constituye una obligación autónoma e independiente a las investigaciones criminales, que puede ser agotada tanto por vías judiciales como administrativas, bajo la misma efectividad¹⁴.

24. Por su parte, la SCJN ha concluido que toda persona desaparecida y sus personas queridas, tienen derecho a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario¹⁵.

25. En ese tenor, tanto la Ley General del Víctimas, como la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz reconocen que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos humanos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos¹⁶.

26. Asimismo, estas legislaciones establecen que dicho derecho se ve satisfecho cuando el Estado, a través de las autoridades respectivas y la instrumentalización de protocolos de búsqueda, cumple con su obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr.181; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 181 y 220.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho a la Verdad en las Américas*. 13 de agosto de 2014, párr. 73.

¹³ Corte IDH. Caso Bámaca Velasquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 200 y 201; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 117.

¹⁴ Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y Otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021, párr. 74 y 75.

¹⁵ SCJN. Primera Sala, Amparo en Revisión 1077/2019, 16 de junio de 2021, y Amparo en Revisión 51/2020, 10 de agosto de 2022.

¹⁶ Artículos 17 de la Ley General de Víctimas y 17 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de la Llave.

a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas, pues toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica¹⁷.

27. Es así que, la obligación de búsqueda de personas desaparecidas se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad¹⁸.

28. La obligación persiste hasta que se encuentre a la persona privada de la libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino. Tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos correlativos que deben estar presentes en cualquier investigación de actos de desaparición¹⁹.

29. Solo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la desaparición, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar, permitiendo a los familiares conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero²⁰.

1. AUSENCIA DE ACCIONES DE BÚSQUEDA INMEDIATAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE V1.

30. En México, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), se elaboró con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, a esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares²¹.

31. En ella, también se instauró la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y se estipuló que debía ordenarse la creación de las Comisiones Locales de Búsqueda en cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana²².

¹⁷ Artículos 19 de la Ley General de Víctimas y 19 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, párr. 214.

¹⁹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 215.

²⁰ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 80.

²¹ Artículo 2.

²² Artículo 50.

32. Dicha Ley, señala que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados²³.

33. En ese mismo tenor, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que la CEBV (Comisión Local) es el órgano administrativo encargado de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas dentro del territorio veracruzano, en concordancia con lo estipulado por la Ley General²⁴.

34. Con el fin de contar con procesos específicos de actuación, la Ley General previó la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB), como uno de los instrumentos rectores de la política de búsqueda de personas desaparecidas en México y de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos cuya colaboración sea necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

35. Consecuentemente, el 06 de octubre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SNBP/002/2020 por el cual se aprobó el PHB, mismo que, de acuerdo con su artículo transitorio primero, entraría en vigor en los tres meses posteriores a su publicación.

36. En el caso que se analiza, de acuerdo con los informes rendidos por la CEBV el Expediente de Búsqueda [...] fue iniciado con motivo de la comunicación realizada por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de la FGE, a través del oficio FGE/UECS/DIM/FE/030/2020, recibido el día 14 de febrero de 2020, realizándose su “*captura formal*” el 27 de febrero del mismo año²⁵.

37. Mediante dicho oficio, la UECS puso en conocimiento de la CEBV la existencia de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la denuncia presentada por V2 por el probable delito de secuestro en agravio de V1, de quien a la fecha se desconoce su paradero, motivo por el que se solicitó la colaboración de la CEBV para efecto de que se realizaran todas y cada una de las acciones de búsqueda y localización tendientes a dar con su paradero.

38. Si bien, en el momento en que la Comisión Local tuvo conocimiento de los hechos el PHB aún no se encontraba vigente, el artículo 94 de la Ley General ordenaba realizar consultas periódicas y exhaustivas en bases de datos de instituciones públicas y privadas, lo que debía realizarse de manera inmediata²⁶, mismas que a continuación se detallan:

²³ Artículo 79.

²⁴ Artículo 30.

²⁵ Vid. Oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/144/2024.

²⁶ Artículo 89.

No.	Instituciones:	Acciones realizadas por la CEBV para su cumplimiento:
I.	Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de adicciones y rehabilitación.	No documentado.
II.	Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario.	El <u>26 de enero de 2024</u> , con el oficio SEGOB/CEB/01182/2024 se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública; se obtuvo respuesta.
III.	Los registros de los centros de detención administrativos.	El <u>26 de enero de 2024</u> , con el oficio SEGOB/CEB/01182/2024 se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública; se obtuvo respuesta.
IV.	Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses.	No documentado.
V.	Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas.	No documentado.
VI.	Albergues e instituciones de asistencia social.	No documentado.
VII.	Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres.	No documentado.
VIII.	Identidad de personas.	No documentado.
IX.	Estaciones migratorias y listas de control migratorio.	No documentado.
X.	Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga.	No documentado.
XI.	Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas.	Se registraron 4 accesos a la Investigación Ministerial, en fechas <u>10 de julio de 2020; 12, 13 y 18 de septiembre de 2023</u> .

39. El contenido de la tabla anterior, atañe al registro documental que obra en las constancias del Expediente de Búsqueda [...], desde su inicio, hasta la última solicitud de informes requerida por este Organismo a la CEBV, la cual obtuvo respuesta el 17 de marzo del año en curso.

40. Como es detallado, de las 10 instancias que la Ley General enumera de forma puntual, solo 2 de ellas fueron atendidas a través de una única solicitud de información realizada por la CEBV.

41. Además, se advierte que las consultas no solo no fueron ejecutadas de manera inmediata, sino que, a más de 6 años, la autoridad ha omitido totalmente realizar acciones que permitan obtener información relevante para la localización de V1 a través de dichas instancias.

42. En este punto, es de señalarse que el citado numeral 94 de la Ley General instruye que la búsqueda de información debe llevarse a cabo de manera periódica y exhaustiva, lo que fue notoriamente incumplido por la CEBV.

43. Dichas omisiones, persistieron dentro del Expediente de Búsqueda a pesar de que, entre el 2020 y el 2021, la UECS requirió hasta en 3 ocasiones a la Comisión Local para efecto de que agotaran acciones tendientes a la localización de la víctima, poniendo a su disposición la Investigación Ministerial para que obtuvieran la información que les resultara necesaria para sus labores, lo que, como se abordará en apartados posteriores, tampoco fue debidamente diligenciado.

2. OMISIONES EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS

44. El PHB se constituyó con el propósito de homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o hayan sido privados de ella, partiendo de una búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente.

45. Dentro del PHB existen las denominadas autoridades primarias, cuya función principal es la de realizar y coordinar de manera proactiva acciones de búsqueda, dentro de las cuales se encuentran las Comisiones Locales de Búsqueda, que fungen como intermediarias entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias.

46. Entre sus funciones generales se encuentra la de alimentar el Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada; solicitar y dar seguimiento a acciones de búsqueda individualizadas, por su cuenta o en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) u otras Comisiones Locales de Búsqueda; ejecutar acciones de Búsqueda Individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones; realizar visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención a adicciones, centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial; explotar indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada; ejecutar, por su cuenta o en

coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida; producir informes de localización y notificar a familiares.

47. Como quedó plasmado en párrafos anteriores, este instrumento fue publicado el 06 de octubre de 2020, entrando en vigor el 06 de enero de 2021, por lo que en los siguientes apartados se analizarán las omisiones cometidas por la CEBV en el Expediente de Búsqueda [...], a partir de la vigencia del PHB.

2a. Falta de ejecución de una Búsqueda Individualizada.

48. La Búsqueda Individualizada es el despliegue de acciones encaminadas a localizar a una persona desaparecida, contra la que se presume que se ha cometido o se esté cometiendo un delito. Su ejecución se caracteriza por la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación, tendientes a dar con el paradero de la víctima, a través de la recopilación de información adicional sobre la persona desaparecida y su contexto, así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado²⁷.

49. Estas acciones, son realizadas oficiosamente o a solicitud de las Autoridades Ministeriales o Comisiones de Búsqueda y deben ser documentadas en expedientes de búsqueda e investigación²⁸.

50. El PHB enfatiza que, las Comisiones de Búsqueda se encuentran facultadas para ejecutar acciones de búsqueda por propia cuenta, sea por sus propios medios o en colaboración con otras autoridades²⁹.

51. Se tiene documentado que la CEBV, en atención a las solicitudes de colaboración realizadas por la FGE, mediante el oficio SEGOB/CEB/2907/2020 solicitó que la UECS autorizara que su personal acudiera a imponerse del contenido de diversas indagatorias en el mes de julio de 2020, entre las cuales se encontraba la Investigación Ministerial [...], iniciada por el secuestro de V1, esto con la finalidad de *continuar recopilando información útil, idónea y pertinente que oriente a la búsqueda y localización de las personas que hasta el día de hoy se encuentran desaparecidas*.

52. Asimismo, dentro del Expediente de Búsqueda se tiene constancia de la Certificación Ministerial de fecha 10 de julio de 2020, en la que personal de la UECS asentó que en esa fecha servidores públicos de la CEBV tuvieron acceso a la citada indagatoria, lo que fue corroborado por la FGE mediante informes rendidos a esta Comisión de Derechos Humanos, en vía de colaboración³⁰.

53. Sin embargo, en su escrito de queja V2 manifestó a este Organismo que, durante una reunión sostenida con personal de la Comisión Local en junio de 2021 le fue informado que, hasta ese momento, esa autoridad aún no había accedido a los registros de la investigación.

²⁷ Protocolo Homologado, párr. 226.

²⁸ *Ibid.*, párr. 228.

²⁹ *Ibid.*, párr. 230.

³⁰ A través del oficio FGE/UECS/DIM/FIM/FE/034/2024, remitido con el similar FGE/FCEAIDH/CDH/1330/2024-I.

54. Al respecto, la hoy quejosa les cuestionó sobre la existencia de *certificaciones ministeriales* en las que la UECS había hecho constar el acceso a la investigación, respondiendo los servidores públicos de la CEBV que “*el Fiscal hizo certificaciones a varias Investigaciones Ministeriales, sin que ellos las hayan revisados y que ellos de buena fe firmaron, creyendo que se trataban de las que sí habían podido revisar*” [Sic].

55. Estas afirmaciones, se encuentran sustentadas con la existencia de la mencionada certificación ministerial y la ausencia de documentación en la que se haya hecho constar la revisión de la indagatoria por parte de la CEBV, pues dentro del Expediente de Búsqueda no se cuenta con registros adicionales de esta diligencia.

56. Por lo tanto, no fue hasta el mes de septiembre de 2023 que la CEBV acudió a imponerse de la Investigación Ministerial y realizó la extracción de información que determinó relevante. Esto de acuerdo con el contenido del “Informe de seguimiento” de fecha 20 de septiembre de ese mismo año.

57. Es decir que, desde la primera solicitud de acceso realizada por la CEBV en julio de 2020, hasta el momento en que finalmente acudieron a imponerse de la indagatoria, transcurrieron aproximadamente 2 años y 2 meses para que agotaran la diligencia, a pesar de contar con la autorización de la FGE.

58. Durante ese periodo de tiempo, no existió acción alguna desplegada por la CEBV que abonara a la localización de la víctima o que fuera destinada a recabar información útil para la determinación de su paradero dentro del marco de una búsqueda individualizada.

59. En este punto, resulta importante retomar la reunión que V2 sostuvo con la CEBV el día 21 de junio de 2021.

60. De acuerdo con sus manifestaciones, en dicho encuentro la entonces Titular de la CEBV le refirió que para que pudieran continuar con la búsqueda de V1, la hoy quejosa debía solicitar a la UECS que por su conducto se requiriera la intervención de la Comisión Local, pues al tratarse de un caso de secuestro ella no podía solicitárselos directamente.

61. Lo anterior, a pesar de que la Comisión Local ya había sido requerida por la FGE para que se avocara a la búsqueda de la víctima directa desde más de un año antes de la reunión³¹.

62. Consecuentemente, el 05 de julio de 2021 V2 presentó un escrito al Fiscal Especializado de la UECS encargado de la Investigación Ministerial, haciendo de su conocimiento lo anterior y precisándole que la CEBV requería la siguiente información para la búsqueda de V1: a) acciones de búsqueda realizadas por la FGE; b) por quienes fueron dirigidas las búsquedas; c) lugares en donde fueron realizadas; d)

³¹ Vid. *supra*, párrafo 86.

entradas y salidas de llamadas de los números de exigencia, así como latitud, longitud y acimut de éstas; y e) lugar de la última señal telefónica del dispositivo móvil de la víctima directa, con datos de latitud, longitud y acimut.

63. En atención a ello, el 12 de julio de 2021, a través del oficio FGE/UECS/DIM/FE/226/2021 la UECS rindió informes a la CEBV, dejando a su disposición la Investigación Ministerial y reiterando el contenido de los similares FGE/UECS/DIM/FE/030/2020 y FGE/UECS/DIM/108/2020, para efecto de que se realizaran todas las acciones de búsqueda tendientes a dar con el paradero de la víctima directa.

64. En los meses posteriores, la CEBV no documentó actuaciones en el marco de la Búsqueda Individualizada de V1, hasta la emisión del “INFORME DE SEGUIMIENTO” de fecha 23 de marzo de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

1. “[...] Se observa que un porcentaje importante de las diligencias que menciona el Fiscal Titular de la Investigación están pendientes a la investigación pero no abonan a la búsqueda, tan es así que no las explica ni siquiera alguna línea de búsqueda, sólo nos invita a imponernos del contenido, lo mismo en el caso de la telefonía de la cual existen, 18 líneas telefónicas solicitadas bajo el ACTO DE INVESTIGACIÓN de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del cual, SÓLO la Fiscalía a través de su POLICÍA DE INVESTIGACIÓN analicen para una vez con los análisis poder general alguna hipótesis de búsqueda de carácter sí, individualizado, esta atribución está limitada no sólo en la Constitución Federal en lo que respecta a la intervención de comunicaciones y sus procesos, sino también en los numerales 291 al 303 del Código Nacional en la materia. [...] Se remite el presente, al área jurídica para el envío del mismo al Fiscal titular de la investigación, quedando pendientes de la respuesta en su caso, de tener mayor información de carácter individualizado, para que, con fundamento en el Protocolo Homologado de Búsqueda se pudiera plantear una hipótesis distinta [...]” [Sic].

65. Consecuentemente, el Informe de Seguimiento fue remitido a la FGE hasta el 07 de febrero de 2024, esto mediante el oficio SEGOB/CEB/01935/2024, es decir, casi dos años después de su emisión.

66. Además, es de observarse que en dicho informe la CEBV plasmó la existencia de “18 líneas telefónicas” solicitadas por la Autoridad Ministerial como parte de su investigación; sin embargo, hasta ese momento la Comisión Local no tenía conocimiento de tal información, pues la FGE no se las había proporcionado y la Investigación Ministerial fue consultada hasta septiembre de 2023, según lo informado por la propia CEBV.

67. Este hecho, en concatenación con la data del oficio SEGOB/CEB/01935/2024, pone en duda la veracidad de la fecha de elaboración del informe, permitiendo concluir que el mismo fue elaborado con la intención de simular actuaciones dentro del Expediente de Búsqueda.

68. Bajo esta misma óptica, toma principal importancia que en fecha 21 de agosto de 2023, V2 solicitó por escrito a la CEBV que le informaran cuál había sido el Plan Individualizado de Búsqueda elaborado para la búsqueda de V1.

69. En respuesta, a través del oficio SEGOB/CEB/10865/2022, de fecha 25 de octubre de 2023, la CEBV le informó a la quejosa lo siguiente:

2. “[...] Al respecto se hace de su conocimiento que de conformidad al numeral 2, párrafo 226 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que entró en vigor a partir del 06 de enero de 2021, la Búsqueda Individualizada es el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida, contra la que se presume que se ha cometido o se está cometiendo cualquier delito y es ejecutada oficiosamente por las autoridades ministeriales (que poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es necesario para la búsqueda).

3. De conformidad con el párrafo 229 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Comisión Estatal de Búsqueda, está facultada para solicitar acciones de Búsqueda Individualizada a las autoridades ministeriales y dar seguimiento a estas, así como a los actos de investigación ejecutados por dichas autoridades, por ello para dar cumplimiento a lo anterior no omito mencionar que, por parte de la autoridad ministerial, no sé ha informado a esta Comisión sobre las acciones, actos y diligencias de investigación realizadas y los resultados obtenidos de manera puntual, esto como lo establece el párrafo 233 del mismo Protocolo.

4. Si bien se ha puesto a la vista de personal de esta Comisión de búsqueda la Carpeta de Investigación [...], sin considerar la capacidad técnica y de personal para la vista de la indagatoria. Para la planificación de acciones de búsqueda individualizada, que corre oficiosamente de la autoridad investigadora, se debe contar aquella información relevante emanada de los actos de investigación y auxiliarse de las capacidades y facultades exclusivas que poseen la autoridad ministerial, en este caso la Fiscalía.

5. La Ley Estatal Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén ciertos principios rectores, que son de observancia obligatoria, entre ellos la eficiencia, la eficacia y la debida diligencia, al día de hoy, si bien hay diversas diligencias, carecemos de actos de investigación puntuales que orienten a una búsqueda individualizada que debe ser ejecutada oficiosamente por la autoridad ministerial [...]” [Sic].

70. Por medio de este recurso, la CEBV reconoció que hasta esa fecha no se habían realizado acciones de Búsqueda Individualizada, pretendiendo justificar su omisión en la falta de colaboración de la FGE para proporcionarles información necesaria para la planificación de la búsqueda, indicando también que la misma debía ser ejecutada oficiosamente por la Autoridad Ministerial.

71. En efecto, el párrafo 233 del PHB emana que las Autoridades Ministeriales son ejecutoras oficiosas de la Búsqueda Individualizada, lo que implica la realización (sin que medie solicitud) de las acciones descritas en este instrumento, así como la ejecución de acciones solicitadas por las comisiones locales de búsqueda, y la obligación de informar a las autoridades coordinadoras sobre las acciones realizadas y sus resultados.

72. Al respecto, la oficiosidad mencionada por el PHB implica que la Autoridad Ministerial tiene la obligación ineludible de llevar a cabo acciones tendientes a la localización de las personas desaparecidas sin que el impulso de las mismas dependa de factores externos.

73. No obstante, ello no significa que las labores de búsqueda recaigan de forma limitativa en estas autoridades; al contrario, el PHB constantemente reconoce que las Comisiones Locales de Búsqueda son las coordinadoras estatales de la búsqueda de personas desaparecidas, contando con las atribuciones

para solicitar, **ejecutar** y dar seguimiento a acciones de Búsqueda Individualizada, ya sea **por cuenta propia** o en coordinación con otras Comisiones de Búsqueda e instituciones diversas³².

74. De igual forma, la Comisión Local alegó que la FGE había omitido informar las acciones, actos y diligencias de investigación realizadas dentro de la Investigación Ministerial [...], limitándose a dejar a la vista la indagatoria para su consulta sin considerar su *capacidad técnica y de personal*.

75. Incluso en el caso de que existiese justificación válida para que la CEBV no pudiera acudir a imponerse del contenido de la indagatoria, es indudable que se encontraban en posibilidad de requerir informes por escrito a la UECS, en el marco de las obligaciones de colaboración previstas en el PHB³³; sin embargo, en lugar de realizarlo por sus propios medios, la Comisión Local delegó a V2 que solicitara a la Autoridad Ministerial la información que requerían³⁴.

76. Posteriormente, entre el 25 de octubre de 2023 y el 17 de marzo de 2026, solamente se registró la emisión de una solicitud de informes a la Secretaría de Seguridad Pública³⁵ y la elaboración de un Informe de Seguimiento en el que se estableció una “*hipótesis de localización*” que requería realizar una fase preliminar de documentación para la elaboración de una propuesta de trabajo, lo cual no fue impulsado por la CEBV.

2b. Omisiones en la Búsqueda Generalizada

77. Por otra parte, de las constancias del Expediente de Búsqueda se observaron 3 informes remitidos por la Oficina de Búsqueda de Larga Data, en los que se plasmaron las “*acciones de búsqueda*” y “*documentación del procesamiento de indicios*”, realizadas en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, desde el marco de Búsquedas Generalizadas.

78. La Búsqueda Generalizada, se caracteriza por el despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y su cotejo masivo y rutinario con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, o cualquier otra referencia que permita advertir que alguien que se encuentra “*allí*” está siendo buscado.

79. Esta búsqueda, es realizada en lugares en los que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, o puedan ser encontrados restos mortales, como lo son albergues; hospitales psiquiátricos, fosas comunes, morgues, contextos de hallazgo de restos humanos (como fosas clandestinas o cuerpos de agua), estaciones migratorias, centros de reinserción social y de

³² Protocolo Homologado, párr. 98, puntos h), i), y párr. 229.

³³ *Ibid.*, párr. 292, 293 y 294.

³⁴ *Vid. supra*, párrafo 110.

³⁵ Mediante oficio SEGOB/CEB/01182/2024.

atención de adicciones, hospitales y el espacio público en el que puede encontrarse a personas en situación de calle³⁶.

80. Por lo tanto, la Búsqueda Generalizada prevé la localización de personas desaparecidas a través de procesos de búsqueda en vida, así como en escenarios de recuperación, identificación y restitución de cuerpos o restos humanos³⁷.

81. Retomando el contenido del oficio SEGOB/CEB/10865/2022, la CEBV indicó que ha realizado Búsquedas Generalizadas dentro de las zonas norte, centro y sur del Estado, en contextos de hallazgo forense, en lugares como fosas clandestinas, pozos artesianos, cavernas, tiros de minas, cuerpos de agua, basureros, inmuebles habitacionales, sistemas de drenaje, superficie, etc. Lo que se relaciona con los informes documentados por la Oficina de Búsqueda de Larga Data³⁸.

82. El PHB establece que cuatro de los cinco tipos de búsqueda (Individualizada, Generalizada, por Patrones y de Familia) previstos en este instrumento son aplicables a los casos de larga data³⁹. Estos, **son complementarios, no alternativos**; son métodos distintos para llegar al mismo fin, que es descubrir la suerte o dar con el paradero de las personas desaparecidas o no localizadas, por lo que deben ser ejecutadas de manera simultánea⁴⁰.

83. Hasta el año de emisión de la presente Recomendación, la CEBV no ha planeado y/o ejecutado actos de Búsqueda Individualizada, lo que ha sido reconocido por la autoridad en más de una ocasión⁴¹, incluso a cuestionamiento directo formulado por este Organismo ha señalado que únicamente “*existen propuestas para desarrollar hipótesis de localización desde la búsqueda generalizada*”⁴².

84. Asimismo, dentro del Expediente de Búsqueda no solo hay ausencia de evidencia documental de que la Comisión Local haya solicitado o ejecutado por sus propios medios acciones de Búsqueda Individualizada de V1, sino que, las diligencias desplegadas en el marco de una Búsqueda Generalizada se han desarrollado desde escenarios de hallazgos forenses, posición contraria al principio de presunción de vida⁴³.

85. De acuerdo con el PHB, las acciones desplegadas dentro de su marco de actuación deben ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se

³⁶ Protocolo Homologado, párr. 343.

³⁷ *Ibid.*, párr. 57 y 58.

³⁸ *Vid. supra*, párrafo 127.

³⁹ Protocolo Homologado, párr. 33.

⁴⁰ *Ibid.* Presentación, pp. 7.

⁴¹ *Vid. supra*, párrafo 120.

⁴² *Vid.* Oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/144/2024.

⁴³ Artículo 5 fracción XII Ley General.

supone que ocurrió o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso en concreto⁴⁴.

86. Se resalta que, todas las personas desaparecidas tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas o desde que su ausencia haya sido del conocimiento de las autoridades⁴⁵.

2c. Dilación en el ingreso de información a la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada.

87. El PHB establece que las Comisiones Locales de Búsqueda tienen diversas funciones generales en su carácter de autoridades primarias, dentro de las cuales se encuentra el alimentar el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada (Bitácora Única).

88. Este se define, como un sistema informático administrado por la CNB y alimentado por las Comisiones de Búsqueda y las Autoridades Ministeriales ejecutoras de la Búsqueda Individualizada, que permite a las distintas autoridades responsables de la búsqueda de personas asentar las acciones que realizan y sus resultados, así como consultar las acciones y resultados de las demás.

89. En ese sentido, a partir de la entrada en vigor del PHB, la CEBV tenía la obligación de ingresar las acciones realizadas para la búsqueda de V1.

90. Para efecto de determinar su cumplimiento, en fecha 18 de septiembre de 2024 se solicitó a la CEBV que permitiera que personal de este Organismo acudiera a consultar los registros de la Bitácora Única⁴⁶, petición que, al no obtener respuesta, fue reiterada el 14 de octubre del mismo año⁴⁷.

91. Posteriormente, a través el oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/1532/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, la CEBV autorizó el acceso solicitado, por lo que el 14 de noviembre de 2024, la Tercera Visitadora General de esta Comisión Estatal en compañía de un Visitador Auxiliar realizaron el desahogo de la diligencia, lo que fue documentado mediante acta circunstanciada.

92. Al respecto, se observó que la Bitácora Única se encontraba conformada por un total de 26 acciones de búsqueda; 12 correspondían a información cargada por la CNB y 14 de ellas eran acciones realizadas por la CEBV.

⁴⁴ Protocolo Homologado, párr. 57.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 33.

⁴⁶ Con oficio CEDHV/3VG/0690/2024.

⁴⁷ Con oficio CEDHV/3VG/0801/2024.

93. Por cuanto hace a los registros generados por la Comisión Local, se detallaron diligencias desahogadas en 2020, 2022, 2023 y 2024; sin embargo, todas y cada una de las acciones fueron cargadas en el sistema el 24 de octubre de 2024.

94. En consecuencia, no solo resulta evidente la dilación incurrida por la CEBV en la alimentación de la Bitácora Única, sino que además, es posible concluir objetiva y razonablemente, que la carga de la información fue realizada a partir de la solicitud de acceso formulada por esta Comisión Estatal.

3. SITUACIONES DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA OCASIONADAS POR LA DEFICIENTE ATENCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CEBV

95. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que impliquen victimización secundaria⁴⁸.

96. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, jurídicas, económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁹.

97. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁰. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

98. Consecuentemente, con la finalidad de documentar debidamente las afectaciones ocasionadas por acción u omisión de la autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, esta Comisión Estatal llevó a cabo la entrevista de V2 y V3, [...] y [...], respectivamente, de V1, quienes se

⁴⁸ Artículo 5.

⁴⁹SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁰Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

han encargado de impulsar la búsqueda de su familiar, resintiendo directamente la falta de respuesta de la CEBV.

3a. Omisión de entrevistar a la víctima indirecta para recabar información sobre la persona desaparecida.

99. Dentro del marco de búsqueda de una persona desaparecida, todas las instituciones y servidores públicos involucrados se encuentran obligados a brindar atención y respuesta a sus familiares respecto a sus avances⁵¹.

100. Asimismo, los familiares tienen derecho a participar en la planeación y ejecución de las acciones de búsqueda a emprender, y en la supervisión de su ejecución; siempre tendrán derecho a ser informados de los avances y resultados⁵².

101. Además, el PHB establece que la autoridad ejecutora de una Búsqueda Individualizada debe realizar entrevistas a profundidad a familiares y/o personas cercanas a la persona desaparecida, para ampliar en todo sentido la información disponible sobre la víctima y las circunstancias de su desaparición⁵³.

102. Esta diligencia no se trata únicamente de una mera formalidad que debe ser agotada por las Autoridades Buscadoras, sino que es abordada como un derecho que poseen las personas para poder aportar información relevante para la búsqueda⁵⁴.

103. Dentro del presente asunto, V2 ha manifestado en reiteradas ocasiones a esta Comisión Estatal que la CEBV nunca la ha contactado para practicar la o las entrevistas respectivas para la obtención de información que abone a la búsqueda de V1, señalando su inconformidad con *formatos* que obran en actuaciones del Expediente de Búsqueda y que fueron requisitados con datos de fuentes desconocidas.

104. En el haber del citado expediente, consta la existencia de un formato o plantilla conformado por 10 páginas, en el que se abordan rubros como *“datos del reportante”*; *“datos de la persona desaparecida o no localizada”*; *“información sobre la desaparición”*; *“contexto familiar”*; *“contexto social”*; y *“características de media filiación de la persona desaparecida o no localizada”*.

105. Estos rubros, se encuentran parcialmente requisitados, resaltando que el relativo a *“datos del reportante”* con nombre de V2, carece de datos de contacto como domicilio, teléfono, correo electrónico, entre otros datos de identificación.

⁵¹ Protocolo Homologado, párr. 35.

⁵² *Ibid.*, párr. 138.

⁵³ *Ibid.*, párr. 243.

⁵⁴ *Ibid.*, ANEXO 3: Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas. pp. 99.

106. Respecto a los *“datos de la persona desaparecida”*, se cuenta con el nombre de V1, pero los espacios relativos a edad y fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, tipo de sangre, CURP, INE, ocupación y escolaridad se encuentran vacíos.

107. Asimismo, por cuanto hace a las *“características de media filiación de la persona desaparecida o no localizada”*, solo 6 de los 41 puntos están requisitados. Además, apartados como *“vestimenta que porta”*, *“señas particulares”* y *“especificación de tatuajes”* fueron rellenos con la leyenda *“se desconoce”*.

108. En atención a una solicitud de informes planteada por este Organismo, la CEBV informó que V2 en todo momento se ha negado a ser entrevistada por personal de esa institución⁵⁵.

109. Aun así, de acuerdo con la información cargada en la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada, la Comisión Local registró que el 14 de febrero de 2020 se llevó a cabo el contacto inicial y entrevista con la familia de la víctima directa⁵⁶.

110. Lo anterior, no solo es muestra de una clara contradicción por parte de la CEBV, sino que también, evidencia que la Bitácora Única ha sido alimentada con información apócrifa.

111. Además, se tiene constancia de que los formatos antes mencionados, fueron llenados el 20 de septiembre de 2023, a partir de la información que fue extraída de la Investigación Ministerial⁵⁷.

112. V2 ha enfatizado que la Comisión Local no la ha buscado para realizar las entrevistas respectivas y que se han conducido con falsedad para poder justificar sus omisiones⁵⁸.

113. Es inconsistente que la CEBV alegue falta de disponibilidad por parte de la víctima, pues ya ha sido demostrado que V2 ha presentado principal interés en que la Comisión Local se avoque a la búsqueda de V1. Ya sea de forma presencial o mediante escritos, la víctima ha procurado impulsar la búsqueda.

114. Al contrario, la CEBV ha sido renuente a implementar acciones tendientes a la búsqueda y localización de V1, pese a la insistencia de sus familiares⁵⁹.

⁵⁵ Mediante oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/962/2024.

⁵⁶ Vid., Acta Circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2024.

⁵⁷ Informado a través del oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/962/2024.

⁵⁸ **V2:** *“[...] Totalmente falsa la información que dio la Comisión de Búsqueda, porque en ningún momento a mí me solicitaron ni me hicieron un cuestionario para que yo proporcionara toda esa información que ponen ahí, inclusive bajaron del Face y del Twitter unas fotografías, y ¿Cuándo se les dio? ¿Cuándo se proporcionó? [...] se han conducido totalmente con falsedad para poder justificar su responsabilidad como servidores públicos [...]”*.

⁵⁹ **V3:** *“[...] fue cuando nosotros empezamos a acudir por escrito, de manera presencial, ante las autoridades para que nos pudieran ayudar a que la Comisión de Búsqueda hiciera la búsqueda de V1 y empezaran a buscarlo y siempre hubo una negación por parte de ellos, jamás lo buscaron, jamás hicieron anda y siempre tuvimos un no de respuesta [...]”*.

115. Una muestra más de ello, es que en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el oficio DGCPDH/DG/000315/2021 la Directora General de Cultura de Paz y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, informó a la Comisión Local que V2 había manifestado su intención de que esa institución conociera del caso de V1 y se realizaran las acciones de búsqueda para localizarlo.

116. De igual forma, a través del citado oficio se requirió a la CEBV que informara si contaban con registro de la víctima directa y cuáles eran los avances en su búsqueda, así como la posibilidad de concretar una reunión con su familiar. Al no obtener respuesta, el recurso fue reiterado con el similar DGCPDH/DG/000324/2021, sin que dentro del Expediente de Búsqueda se tenga constancia de respuesta alguna o cuál fue el seguimiento que se le dio a la solicitud.

117. Esta falta de respuesta por parte de la CEBV en la búsqueda de V1 generó sentimientos de [...] en sus familiares⁶⁰.

3b. Obstaculización para conocer los avances y resultados de la búsqueda.

118. Como fue abordado en párrafos anteriores⁶¹, con la finalidad de conocer los avances y resultados en la búsqueda, en fecha 21 de agosto de 2023 V2 presentó un escrito ante la Comisión Local mediante el cual solicitó se le informara cuál era el Plan Individualizado de Búsqueda elaborado para la búsqueda de V1, conforme a los compromisos previamente realizados por esta institución.

119. Al acudir a sus oficinas y hacer entrega del escrito, la hoy quejosa fue atendida por una servidora pública de la CEBV, quien le dijo que, *“de acuerdo con la Constitución”*, contaban con 45 días para otorgarle una respuesta.

120. Para sustentar tales afirmaciones, V2 aportó a este Organismo copia de una tarjeta o ficha, con logos oficiales y datos de contacto de la Comisión Local, que le fue entregada por la servidora pública que la atendió y que, en su reverso, tiene notas a mano con el nombre de la misma y un número telefónico.

121. Asimismo, cuenta con la leyenda *“45 días hábiles”* y una nota en la que se computaban estos días, entre el 21 de agosto y 25 de octubre, fechas coincidentes con el día de presentación del escrito y la fecha en que la CEBV le dio contestación.

⁶⁰ **V2:** *“[...] Fue muy [...], muy [...] porque en todo momento hubo negativa de parte de ellos, a pesar que la dirección de derechos de paz estuvo haciendo mucho hincapié [...]”*. **V3:** *“[...] fue una situación de [...], porque en esa reunión [...] donde estuvieron los funcionarios el decir que no se había, que por parte de la Fiscalía no les habían contestado la Investigación Ministerial, pues sí nos causó un [...] el ver como las mismas autoridades estaban mintiendo delante de nosotros, y que a pesar de que nosotros ya habíamos ido a verlos en infinidad de ocasiones [...]”*

⁶¹ Vid. *supra.*, párrafo 118.

122. En efecto, el 25 de octubre de 2023 la víctima recibió como respuesta el oficio SEGOB/CEB/10865/2022, con el que la Comisión Local le informó que –en síntesis– no contaban con un Plan Individualizado de Búsqueda, y que el despliegue de estas acciones correspondía a la Autoridad Ministerial y no a la CEBV.

123. Como fue expuesto en párrafos anteriores, ha quedado demostrado que hasta el momento de la respuesta, la Comisión Local no había ejecutado o solicitado la realización de diligencia alguna para la búsqueda y localización de V1⁶².

124. Por lo tanto, es razonable concluir que la solicitud de información planteada por la víctima no revestía mayor complejidad para su atención, pues no existían mayores avances que notificarle.

125. Sin embargo, la CEBV prolongó su respuesta hasta los 45 días hábiles que la Constitución Política del Estado de Veracruz prevé para la atención de solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición, lo que se hizo notar a este Organismo gracias a las aportaciones realizadas por V2 dentro del expediente de queja⁶³.

126. Esta acción por parte de la Comisión Local, representó una clara obstaculización al derecho de la víctima a mantenerse informada sobre los avances y resultados de los procesos de búsqueda⁶⁴.

127. De hecho, es posible afirmar que la intención de dilatar su respuesta se realizó con la finalidad de contar con el tiempo necesario para consultar la Investigación Ministerial [...], pues fue en septiembre de 2023 que personal de la CEBV acudió por primera ocasión a imponerse de su contenido.

128. Tanto la demora en la respuesta, como el sentido de la misma, ocasionó afectaciones en V2, haciéndola sentir *revictimizada* y objeto de *burla* por parte de los servidores públicos de la CEBV⁶⁵.

3c. Uso indebido de información para la elaboración de ficha de uso interno.

129. Otra de las acciones previstas por el PHB para la localización de personas, es la elaboración de boletines o cédulas informativas para la difusión de información básica de la persona desaparecida que permita coadyuvar en su búsqueda, para lo cual incluso instituciones privadas se encuentran obligadas a contribuir en su difusión⁶⁶.

⁶² Vid. *supra.*, párrafo 120.

⁶³ Vid. Escrito signado por V2, recibido en fecha 22 de marzo de 2024.

⁶⁴ Protocolo Homologado, párr. 318.

⁶⁵ V3: “[...] fue un impacto muy fuerte porque, insisto, ella es su madre, ella con la esperanza de que hubieran estado buscando, de que hubieran hecho algo ese impacto para ella también afecta, el revivir otra vez fue una burla, el que te reuní, me senté contigo, me comprometí y por escrito te cumplo los 45 días para decirte no hay nada [...] A raíz de que vi esa respuesta por parte de la Comisión de Búsqueda, me di cuenta que solo fuimos objeto de burla y de una simulación [...]”. V2: “[...] nos hicieron esa revictimización de que nos dieron una fecha constitucional para darnos una respuesta, y la respuesta fue “no hay nada” [...] no es justo [...]”.

⁶⁶ Protocolo Homologado, párr. 132 y 259.

130. En ese tenor, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, faculta a la CEBV para solicitar a concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas; para lo cual, siempre se tendrá que contar con autorización de sus familiares⁶⁷.

131. Dentro del presente asunto, la Comisión Local señaló a este Organismo que debido a la negativa de V2 de ser entrevistada, no se contaba con su consentimiento para la elaboración de un boletín público, justificación que como fue anteriormente expuesto, carece de sustento⁶⁸.

132. No obstante, la CEBV informó que disponían de una *“ficha de uso interno”*, las cuales se implementan en aquellos casos en los que no cuentan con el consentimiento expreso de las personas reportantes para elaborar un boletín de búsqueda de uso público. Asimismo, señaló que las fichas son compartidas única y exclusivamente con las dependencias o entidades públicas involucradas en la búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de dar con su paradero⁶⁹.

133. En efecto, dentro del Expediente de Búsqueda se tiene constancia de la existencia de una *“ficha para uso interno”* a nombre de V1, con datos como sexo, color de piel, color de ojos, cabello, lugar y fecha de desaparición, así como el rubro de señas particulares con la siguiente precisión: *“El 13 de enero de 2015 fue detenido por posesión de vehículo con reporte de robo”* [Sic].

134. La presencia de esta información en un documento de difusión interinstitucional no solo no abona en el proceso de búsqueda, sino que promueve la estigmatización de la víctima al vincularla con un hecho delictivo ocurrido seis meses antes de los hechos que derivaron en su desaparición.

135. Construir estigmas alrededor de las personas desaparecidas y sus familiares, fomenta prácticas que tienen como resultado la obstaculización en el ejercicio de derechos humanos como la verdad, la justicia y la reparación. En un entorno institucional, puede ocasionar que las autoridades revictimicen y muestren poca voluntad para atender, buscar y esclarecer las desapariciones⁷⁰.

136. Además, se resalta nuevamente que la ausencia de un boletín de búsqueda o la falta de datos pertinentes para su elaboración se debe a la limitada comunicación y disponibilidad que la CEBV ha mostrado con los familiares de V1.

137. Por otra parte, es de puntualizarse que, mediante sus aportaciones, V2 evidenció que la fotografía utilizada en la ficha de uso interno fue extraída de las redes sociales de V1, la cual fue publicada desde

⁶⁷ Artículo 33 fracción XXVIII.

⁶⁸ Vid. *supra.*, párrafo 163.

⁶⁹ Informado mediante el oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/962/2024, foja 307.

⁷⁰ Sánchez Domínguez, M. *Nadie Merece Desaparecer, Diagnostico sobre la estigmatización hacia las personas víctimas de desaparición, sus familiares y las organizaciones que las acompañan*. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO). Jalisco, México, 2021, pp. 9.

el 2010⁷¹, es decir, que no es una fotografía actualizada, pues data de 5 años antes de la fecha en que fue visto por última vez.

3d. Falta de seguimiento a indicio y visita al centro de trabajo de V2.

138. En el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley General y el PHB, en fecha 12 de mayo de 2023, la CNB ingresó a la Bitácora Única una acción consistente en la confronta de información entre el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas con las fuentes de información de la Secretaría del Bienestar.

139. Del resultado de la misma, se obtuvo un registro coincidente de los datos de V1 con un registro de vacunación alojado en la base de datos de la Estrategia Nacional de Vacunación, con data de 05 de julio de 2021.

140. El PHB establece que, si dentro de la Búsqueda Generalizada se produce algún indicio útil para la localización de una persona desaparecida, debe darse aviso inmediato a las autoridades competentes para su Búsqueda Individualizada, y que se considere inmediateamente como hipótesis de localización y actúen en consecuencia⁷².

141. Asimismo, dispone que en cualquier momento que la información disponible permite inferir el paradero actual de la persona, se debe realizar de inmediato una diligencia para corroborarlo y auxiliarla si está en peligro. Si la inferencia es errónea, debe continuarse con el proceso de acumulación de información, generación y contraste de hipótesis de localización⁷³.

142. Por lo tanto, al ser la CEBV la autoridad responsable de la Búsqueda Individualizada de V1, era su obligación corroborar la información obtenida por la CNB y comprobar su autenticidad.

143. Si bien, el registro de vacunación carecía de datos adicionales de la persona, como información de contacto, sede de vacunación, entidad y municipio, la Comisión Local no desplegó ninguna acción tendiente para validar el reporte u obtener mayores elementos que permitiesen localizar a la persona que se identificó como V1.

144. Aunado a ello, derivado de la falta de comunicación y obstaculización de la CEBV para dar a conocer los resultados de la búsqueda, los familiares de la víctima no fueron oportunamente informados de este indicio.

145. Por el contrario, el 06 de julio de 2023 una servidora pública de la CEBV en compañía de dos personas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, acudieron al

⁷¹ Mediante escrito recibido en fecha 11 de junio de 2024.

⁷² Protocolo Homologado, párr. 346.

⁷³ *Ibid.*, párr. 260.

domicilio laboral de V2 con motivo del Programa Nacional para la Búsqueda Generalizada de Personas en Vida, preguntando por V1.

146. De acuerdo con la Comisión Local, este programa fue implementado a nivel nacional derivado del cruce de datos entre el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y diferentes bases de datos federales y locales, con el objetivo de la búsqueda en vida de personas, revisión y actualización del Registro Nacional, a través de visitas casa por casa para conocer si la persona buscada continúa desaparecida o no⁷⁴.

147. V2 indicó que los servidores públicos llegaron preguntando por V1, afirmando en todo momento que él se encontraba en ese lugar y requerían entrevistarle. Debido a su presencia y a la forma en que se identificaron, los comensales que estaban presentes decidieron levantarse de sus mesas y retirarse, incluso sin terminar ni pagar sus alimentos⁷⁵.

148. Ante dichas afirmaciones, V2 intentó explicarles que V1 se encontraba secuestrado, pero la servidora pública de la CEBV insistió en que él se encontraba con vida y en ese lugar⁷⁶, lo que ocasionó en la víctima sentimientos de [...] que incluso derivaron en que no pudiese contener el [...] ⁷⁷.

149. Respecto a lo anterior, en respuesta a la solicitud de informes realizada por este Organismo, la servidora pública de la Comisión Local reconoció haber acudido al domicilio de la víctima en la fecha mencionada, proporcionando copia del “*formato de visita*” en el que se asentó la diligencia. Sin embargo, ni en su informe ni en dicho formato, detalló cuál fue su intervención o el trato proporcionado a la quejosa.

150. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene conocimiento de que, para la implementación del Programa Nacional para la Búsqueda Generalizada de Personas en Vida, la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, proporcionó a la CEBV los Lineamientos Metodológicos a seguir durante las visitas domiciliarias⁷⁸.

⁷⁴ Informado mediante oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/144/2024.

⁷⁵ **V2:** “[...] escuché que llega una persona y dice, “¿dónde está V1? ¿V1 está aquí?” [...] yo sentí [...], yo tenía comensales ahí, [...] le digo, “¿a quién buscan?” Y dice “a V1, aquí está V1, V1”, que es V1 y le dije “soy su mamá, ¿Por qué no me buscan a mí?” “es que lo buscamos a él porque él está aquí” y entonces interviene otro joven que iba ahí, porque eran tres, joven varón, dice él “es que está aquí señora, V1” Y le digo “¿por qué aseguran que está aquí V1?, que está aquí V1” y dice la otra señorita “es que nos dieron, que aquí está y por eso venimos, porque nos mandaron” [...] tenían que haber tenido tantita sensibilidad para poder expresar y modular su voz, no lo hicieron, entonces los comensales empezaron a levantarse de las mesas, no pagaron, [...]”.

⁷⁶ **V2:** “[...] yo les dije “¿por qué vienen a buscar a V1? ¿Que no saben que está secuestrado?” “señora, es que él está con vida y está aquí” lo dijo [...] y le dije “¿cómo te consta?” y me puse muy mal [...]”.

⁷⁷ Cfr. Escrito de fecha 21 de agosto de 2023, presentado por V2 ante la CEBV: “[...] en ese momento no pude contener el [...] de ver como me aseguraba que V2 estaba conmigo [...]”.

⁷⁸ Informado mediante oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/535/2026.

151. Dentro de estos lineamientos se estableció que, al llegar a los domicilios, los servidores públicos debían identificarse, dar una breve explicación sobre el motivo de su visita y proceder a la entrevista, debiendo conducirse de la siguiente manera: *“Buenas tardes, nuestros nombres completos son [nombres completos]. Estamos dando seguimiento al reporte de desaparición de la persona [nombre completo]. Queremos saber si ha tenido información sobre ella”*.

152. No obstante, de acuerdo con la narrativa sostenida por V2, la servidora pública de la CEBV en todo momento sostuvo que V1 había sido localizado, pues insistió en querer hablar con él.

153. A pesar de que la servidora pública no justificó o señaló el motivo de tales afirmaciones, dada la existencia del registro de vacunación documentado por la CNB, es posible concluir que su actuación partió de este indicio, el cual aún no era del conocimiento de madre de V1 y tampoco había sido corroborado por la Comisión Local.

154. V2 se percató del registro de vacunación cargado en la Bitácora Única, a través de la consulta documentada por personal de este Organismo en actuaciones del expediente de queja, manifestando que la CEBV no le informó de su hallazgo⁷⁹.

155. La omisión de proporcionarles información y la falta de seguimiento a la misma, se reflejó en afectaciones a los familiares de V1, causándoles sentimientos prolongados de [...] ⁸⁰.

156. Asimismo, estas omisiones por parte de la CEBV, se materializaron en malestares que incluso agravaron la salud física de las víctimas indirectas⁸¹.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA CEBV DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA DILIGENTE DE V1

⁷⁹ A través del escrito recibido en fecha 14 de febrero de 2025.

⁸⁰ V2: “[...] ahí también existe que viene el expediente de que V1 fue vacunado, vivo con esa incertidumbre, ¿Dónde tienen a V1, si la Comisión de Búsqueda dice que estuvo ahí? [...] ¿Saben que todas las noches me pregunto dónde lo tiene la Comisión de Búsqueda? ¿Dónde lo vio la Comisión de Búsqueda? [...] Eso es la muerte para mí [...] porque hoy ya no sé qué pasó, lo secuestraron, pero hoy sé que la Comisión de Búsqueda Estatal dice que está con vida, porque así como llegaron, así como lo preguntaron, así como lo tienen en la bitácora de que se vacunó, pues es que está con vida, pues que me digan a dónde lo tienen, que me diga la Comisión de Búsqueda dónde lo tiene, todas las noches me lo pregunto [...]”. V3: “[...] esa duda me ha afectado mucho a mí, porque no sé de qué manera, porque estás dormida y de repente despiertas y se te vienen tantas cosas y dices “¿estará vivo en realidad? ¿Ellos lo tendrán? ¿Dónde está?” [...]”.

⁸¹ V3: “[...] me impactó bastante en ese aspecto y yo creo que es una situación que he venido guardando porque tal vez ahorita se me [...] [...] entendí el dolor de mi hermana, y entonces me adentré más a su dolor y el ver todas las injusticias por parte de las autoridades sobre todo la Comisión Estatal de Búsqueda de decir “tu hijo está vivo” y ahora ella vive con esa duda de que si realmente está vivo [...] la duda mata más que la verdad [...] [...], tres domingos seguidos estuve internada en el área de urgencias del ISSSTE tuve problemas de [...] y todavía no han determinado pero faltan otros estudios, por el momento estoy como [...] [...] a raíz de la visita del personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, cuando llegaron a su [...] [...] se puso muy mal [...] estaba en shock [...] lo que restó del día, ella estuvo muy mal, [...], entonces hubo un descontrol y desde ahí yo empecé a ver que su salud se afectó muchísimo [...]”.

157. Derivado de la ausencia de una búsqueda efectiva por parte de la Comisión Local, V2 y V3 emprendieron actividades por cuenta propia con la finalidad de conocer el destino de V1.

158. Para ello, han desempeñado labores de búsqueda en vida y en escenarios forenses dentro del territorio veracruzano y en otros Estados de la República, en lugares como centros penitenciarios y SEMEFOS, así como en aquellos en donde por la afluencia de personas fuera posible localizar a su familiar, aunque ello significara exponerse a situaciones de riesgo, en concreto, V2 refirió lo siguiente: *“[...] Yo fui hasta Sonora en una cárcel que me dijeron, que alguien me tiró un papel, donde ahí estaba, y no es cierto, fui a Mexico, a andar en las calles para encontrarlo porque me dicen que, en esos lugares se los llevan, fui a Zongolica a la sierra [...] He ido a muchos estados, fui a Tamaulipas, que también me dijeron que ahí había una célula de personas [...] arriesgando la vida, pero bueno, yo lo sigo buscando y lo seguiré buscando, es lo que más amo en la vida, para mí mis hijos son algo sagrado, yo viví y vivo para ellos desde aquel momento, sigo buscando y seguiré buscando [...] fuimos también allá a buscarlo, a lo de la Santa Fe, las Colinas de Santa Fe, lo fuimos a buscar aquí a Actopan, en todos los lugares que han salido [...] fuimos acá al de La Aurora y el de La Guapota [...] En México me la he pasado dormida en la TAPO para buscar en muchos lugares del metro, el metro Tacubaya, que es uno de los metros que hay mucha gente, que hay muchas personas en las orillas, arriesgándome, porque hay mucho joven, para verles el rostro, disfrazándome como ellos para poder introducirme ahí, fui también a Pachuca, que también me dijeron, fui a Hidalgo, fui a Tamaulipas, pues ahí mencionan que hay mucho jóven que los traen ahí trabajando, inclusive en Jalisco, llegué a Jalisco para ver si ahí, fui a Tonalá, Chiapas que también me dijeron ahí, o sea, he estado yendo, pero con mucho sacrificio y me quedo a dormir en las terminales, me he expuesto mucho, mi hermana me ha acompañado en algunos [...] Un día vi que en Vega de la Torre estaba un joven que le habían dado un balazo en la cabeza [...] me imaginé que era V1 y dijeron ahí en la prensa que se lo habían llevado al SEMEFO de [...] fui a querer entrar para ver a esa persona, a ese cuerpo, pero no me lo permitieron [...]”.*

159. Asimismo, desplegaron acciones para allegarse de datos que les permitieran determinar el paradero de su familiar, mediante información recabada de medios periodísticos y entrevista con personas que pudiesen tener conocimiento de hechos relevantes, por su parte, V3 indicó: *“[...] Una empresa a la que yo estoy accediendo [...] creó una plataforma donde pudiéramos anotarnos para que nos estuvieran dando informes sobre todas las personas que se han encontrado, inscribí a mi hermana, la anoté para que pudiéramos tener informe cada vez que hubiera alguna información [...] no solamente hemos estado en las autoridades cuando sabemos que hay algo, también hemos ido a municipios, a localidades cercanas a donde lo secuestraron [...] cerca el campo deportivo donde secuestraron a mi sobrino, fuimos al lugar, entonces volvimos a buscar, preguntando de una manera discreta para no tener*

problemas a los vecinos de ahí, que si se acordaban de un evento de tal año y lo que había pasado.[...] los números de teléfono pegaban en Tehuacán, Puebla, los números de exigencia [...]]pues hemos ido a Tehuacán, [...] Tezuitlán, Puebla [...] hemos estado buscando en Orizaba, en Nogales [...] nos enteramos por medio de los periódicos que mi hermana [Blanca] nos informó que [...] por ahí había un lugar de donde estaban adiestrando gente que se habían llevado secuestrada y todo esto, entonces fuimos [...]”.

160. Dentro del núcleo familiar de V1, también se encuentran V4 ([...]) y V5 ([...]), quienes de igual forma resintieron la inacción de la CEBV ante la desaparición de la víctima.

161. De acuerdo con las entrevistadas, V5 mantenía una relación cercana con V1, considerándolo como su hermano mayor, por lo que sufrió la ausencia de su primo al igual de V4.

162. Esta última, emprendió actos de búsqueda de forma particular, a través de redes sociales, en hospitales o en cualquier otro lugar en el que le sea posible llegar a identificar a V1, esto a dicho de V3: *“[...] Ella [...] aún continúa con la búsqueda, porque a pesar de que fue desplazada por seguridad, ella continúa buscando a su hermano [...] Por medio de redes sociales, por medio de los conocidos de su hermano, por medio de investigaciones, ella sigue buscándolo, inclusive ella sigue buscándolo en hospitales, o sea, ella está buscando a su hermano, entonces, la búsqueda no ha parado por parte de nosotros, o sea, la búsqueda sigue continúa y continúa [...] ella también está buscándolo [...] cuando ven a un indigente se detienen y se le quedan mirando, tratando de ver si ese indigente presenta la [...] que mi sobrino tiene, entonces, digo, la búsqueda por parte de nosotros no ha parado [...]”.*

163. Por su parte, V5 también llegó a tomar acción en la búsqueda: señalando V3 que: *“[...] Ella, en una ocasión, llegó ahí [oficinas de la CEBV], me comentó que fue con una amiga, tendría ya como 14 años, cuando lo hizo, 15 más o menos, porque decía que nosotros no hacíamos nada, inclusive, llegó a decirme que fue con su hermana V4, y que fueron a preguntar, pero que fueron con cierto temor [...] fue una ocasión que estaba muy triste cuando ella empezó a decirnos, situación que nosotros desconocíamos, que ellas también andaban buscando entonces, sí me lo dijo, que habían ido las dos, pero que habían dicho que no iban a decir nada [...] entre ellas luego empezaban a escribirse, o empezaban por redes sociales a estar buscando, y hubo un día cuando sí la encontré llorando y fue cuando descubrí que ellas estaban buscando también en la prensa, por internet, en redes sociales y todas esas cosas [...]”.*

164. Con la finalidad de obtener información sobre el paradero de V1, V2 se expuso a situaciones de alto riesgo, que fueron desde el despojo de sus pertenencias hasta el encañonamiento por parte de hombres armados: *“[...] tuve mucho [...], pensé que me iban a matar [...] en Tierra Blanca, acá por*

Huixcolotla, ahí sí me agarraron, en una casa, pues es que alguien me dijo que ahí había personas, yo me acerqué por ahí, para preguntar si, ¿cómo se llama?, si vivía “x” ahí, nada más por poder llegar a ese lugar y sí salieron varios hombres encañonándome, ahí fueron como dos, no, como cuatro personas, pero no sé qué pasó ahí, lo único que es, cuando escuché que cortaron cartucho y yo dije “ya me mataron”, solo me encomendé a Dios y de repente sale uno y me dice [...] aquí es muy peligroso, ya váyase de aquí” [...]no vuelva a venir por acá, aquí es muy peligroso [...] un día me fui a Jalacingo, que ahí me dijeron [...] ahí me robaron el celular, ahí me quitaron mis cosas, porque me expuse, [...] cuando yo bajé del autobús para buscar, un hombre bajó corriendo, me jaló la bolsa, se llevó mi celular, se llevó la bolsa, entonces me dio mucho [...], pensé que era alguien de los que habían secuestrado a V1 [...]”.

165. A causa de eventos como los antes descritos, V2 y V3 presentan sentimientos de [...] al momento de realizar actividades de búsqueda, pues normalmente acuden solas, sin la compañía de otras personas o alguna autoridad que les pueda hacer sentir más seguras.

166. Al respecto, V2 manifiesta que: “[...] cuando pisamos un lugar [...] entramos llenas de [...], de que tal vez entremos y no vamos a salir, y pensar qué va a pasar con nuestras hijas [...]”, mientras que V3 expresa que: “[...] la verdad es que es mucho [...] porque vamos solas, porque si fueras todavía en compañía de más gente, como lo hacen los colectivos que van en acompañamiento con las autoridades [...] es mucho [...], pero [...] de andar buscando y [...] de no volver a ver a tus hijas [...] si fueras acompañada de la autoridad, pues tal vez sentirías menos [...], porque el [...] no lo dejas de sentir, aunque vayas con una autoridad [...]”.

167. A dicho de ambas, la carga de tener que suplir la obligación de búsqueda de la Comisión Local, aunado a la posición adquirida por la autoridad respecto a la búsqueda de V1, ha generado sentimientos de [...] en ellas y sus familiares, mermando su estabilidad y salud mental, y propiciando falta de confianza en las instituciones: “[...] Cada vez que presento un escrito a la Comisión de Búsqueda, pues sí nos ocasiona [...], insisto más a mi hermana porque ella es su madre, el dolor mío no se compara, yo solo soy la tía, pero pues ver a mi hermana como la estoy viendo [...] ahora decimos, bueno, y si nosotros nos acercamos a la Comisión de Búsqueda, ¿qué nos van a hacer si ellos lo tienen? ¿Le van a hacer más daño del que ya le han hecho? Entonces, yo veo a mi hermana, que es su madre de V1, todas las noches [...], y que hay días en que se levanta y la veo bien, pero hay días en que la veo [...], como en este momento, entonces, yo creo que la Comisión Estatal de Búsqueda de Veracruz, lejos de ayudar a buscar a V1, ha ocasionado mucho daño [...] Causa [...] ver tanta mentira, tanta mentira y día a día, mi hija, su hermana, de V1, pregunta “mamá, ¿qué dice búsqueda? ¿Qué te han dicho en la Comisión de Búsqueda, mamá? [...] muy doloroso, realmente les ha afectado muchísimo emocionalmente, las dos

están muy mal, las dos están muy mal, y porque, pues esto de andar buscando a su hermano, V4, y a su hermano V5, porque lo quiere como hermano, es muy doloroso y se olvidan de ellas mismas a veces, y preguntan, “mamá, ¿por qué no exiges si hay una institución que se llama búsqueda, una comisión que se llama búsqueda? ¿Por qué no exiges que te ayuden a buscar a mi hermano, mamá? ¿Cuántos años han pasado y no lo encuentran, no lo buscan ellos? Y tú no lo has podido encontrar, mamá, mi tía tampoco”, y V5 también, y entran en [...], pero ellos tienen ese sentimiento de que las instituciones no hacen nada [...].”

168. V3 indicó que la inoperatividad de la CEBV les produce frustración, pues a pesar de contar con los medios necesarios para ejecutar la búsqueda de personas desaparecidas, la institución ha sido indiferente ante la ausencia de V1: *“[...] el fiscal especializado de la unidad de secuestro, les envió oficio para pedirles que empezaran en la búsqueda como le correspondía a esa institución, la cual no tuvo ese acercamiento así [...] nosotros trajimos toda la documentación que está en el expediente de la investigación donde el fiscal les dio el acceso, el fiscal les proporcionó todo, pero fue indiferente [...] luego empiezas a vivir ese sentimiento de [...], ese sentimiento de [...], ese sentimiento de [...] y no te das cuenta que el hecho de estar buscando por Facebook, aprietas involuntariamente una tecla y en lugar de hacerlo bien, haces mal [...] es el [...] de ver [...] que tienen todos los elementos para buscar a las personas sin exponerse tanto, porque tal vez sí se exponen, pero no tantos como nosotros, porque es más fácil que te identifiquen a ti de manera individual, hay que identifiquen una institución [...]”*.

169. Por otra parte, V6, tía de V1, se ha desempeñado como buscadora de información en redes sociales y medios de comunicación, monitoreando constantemente canales informativos que puedan tener información sobre su familiar, presentando sentimientos de angustia por la falta de resultados en la búsqueda implementada por sus familiares y del deber de continuar con la misma.

170. Tanto V2 y V3 expresaron que ella: *“[...] se ha dedicado a la búsqueda en la prensa [...] ella me avisa “V3, salió tal cosa en tal lugar [...] ella monitorea, ella se volvió especialista en lo que es las redes sociales y la prensa [...]”*. V3: *“[...] Ella generalmente se dedica a la búsqueda en redes sociales, o sea, ella, por ejemplo, usted le puede preguntar los periódicos, ella tiene anexado todos los periódicos a nivel nacional, internacional y locales, ella en monitorea en Twitter, en Facebook, ella es la que nos informa [...] ella se ha penetrado muchísimo en la búsqueda por medio de todas las redes sociales, de la prensa y todo y ella es la que nos dice, o sea, lugares donde salió esto y “vayan para allá, ve tu V2 o ve tu V3, vayan las dos”, ya está [...], como quien dice, porque es [...] de cada día estar planeando dónde estará y si voy allá, voy acá, no hay un plan de búsqueda en la Comisión Estatal de Búsqueda ¿Qué tenemos que hacer? [...]”*.

171. Las actividades realizadas por V2, se complican debido a su estado de salud, ya que presenta síntomas de [...] con constantes recaídas y [...] que le provoca [...], padecimientos que se agravan al exponerse a las condiciones en las que se ejecutan las búsquedas: “[...] *Se me [...] [...] hace poco llegó hasta [...], que yo pensé que moría, estuve internada una semana casi [...] me llevan de alta tres días, otra vez caí, y así, y cuando voy a búsqueda, pues, obvio, [...], porque aunque yo lucho, y llevo los medicamentos, [...] [...] [...], porque la enfermedad esa produce [...], y más porque estoy expuesta al sol y no puedo estar expuesta al sol [...] porque la piel se empieza a lacerar con el sol, y sale la mariposa en la cara, es como si le pusieran agua caliente a su rostro, y a su piel, por la misma enfermedad [...]*”.

172. Aunado a lo anterior, la participación en las búsquedas produjo cambios en la dinámica de sueño de V2 y V3: “[...] *No duermo casi porque me despierto a la una de la mañana, me despierto a las tres de la mañana, porque sé que voy a salir temprano, hasta que llegue la hora, y pensando cómo le voy a hacer, a dónde voy a llegar [...] No duermo, prácticamente no duermo, cuando regresamos de la búsqueda, pues menos porque regresamos con [...] de no encontrar nada, de no tener una pista, de no saber nada, es [...], hay que regresar a casa con las manos vacías y entonces es difícil, mi sueño sí se ha interrumpido [...]*”.

173. En el ámbito económico, V2 manifestó a este Organismo que la visita realizada por la CEBV en su centro de trabajo⁸² terminó por afectar su actividad laboral, ya que a raíz de la misma se esparcieron rumores de que tenía problemas relacionados con un secuestro, lo que aunado a otras circunstancias derivó en el cierre de su negocio: “[...] *ya no pude seguir trabajando, la gente se fue alejando, porque los rumores corren, cuando pasa eso, empiezan los vecinos a decir “pues ella vive en problemas de secuestro”, los clientes ya no se acercan [...] las camionetas las dejaron ahí, o sea, no tuvieron sensibilidad para ir a perjudicarme, entonces la dueña también de ahí, la dueña del local, porque yo rentaba ahí en ese local y ella me pidió el espacio porque me dijo que había mucho rumor de que yo tenía problemas, de un problema jurídico de alto impacto, [...] tuve que cerrar totalmente, yo ya no vendía y con eso tuve que cerrarlo porque me obligó a la señora a que le devolviera su local, desde ese momento no tengo trabajo, ha sido muy difícil [...]*”.

174. A consecuencia de la pérdida de su empleo, su estado de salud se vio afectado, ya que por las enfermedades que presenta requiere una alimentación especial y tratamiento médico que no pudo continuar sufragando: “[...] *yo necesito una alimentación muy fuerte [...] no puedo tomar lo que son alimentos [...] que se han procesado, porque yo sabía que tenía [...], pero el gluten y el sodio para mí es mortal yo eso sabía, pero a raíz de que se cierra [...], yo dejo de consumir los alimentos, dejo de*

⁸² Vid. *supra*, párrafo 195.

vacunarme porque la vacuna me cuesta [...] ¿y cómo lo pago si ya no tenía mi trabajo? [...] a raíz de esa alimentación que yo perdí, mi rutina de alimentación, hoy tengo [...] [...]”.

175. De igual forma, al ser su principal medio de subsistencia, el cierre de su negocio repercutió fuertemente en sus condiciones de vida, ocasionándole dificultades para cubrir sus necesidades básicas y realizar labores de búsqueda, generándole nuevos gastos que afrontar.

176. Respecto a esto, V2 indicó que: *“[...] de ahí todo lo agarrábamos y de lo que pues teníamos, a veces V3 me apoyaba también y así [...] a mí no me prestan porque si no tienes como justificar cuando tenía la [...] sí, porque compartamos me prestaba a cambio de, del mobiliario, como garantía, yo lo ponía como garantía y ellos me prestaban [...] el mobiliario ahorita lo tengo [...] como un cuarto que renté grande y ahí está metido todo, pero ya se está deteriorando [...] ya está sin funcionar casi porque pues se mete el agua [...] no puedo rentar cosas caras estoy pagando [...] [...]*”.

177. En el mismo tenor, V3 precisó lo siguiente: *“[...] ella cuando tenía [...], pues sacaba de ahí el recurso y a veces me pagaba el pasaje a mí, o me pagaba la comida para irnos [...] cuando se trata de búsqueda no hay dinero que alcance, porque a pesar de que en ocasiones iba yo cerca con mi hermana pues ella pagaba algunas cosas yo pagaba otras y cuando ella iba sola ella pagaba todo sola sus gastos, cuando vivíamos juntas pues, ella me ayudaba a veces con el gas, con el agua, con el internet porque también buscábamos por redes sociales y a raíz de que le quitaron [...] pues ella enferma [...] ella está a punto de perder todas sus cosas, porque no hemos pagado las rentas [...] nos ha afectado a ambas, económicamente demasiado y ahora a ella más que nunca, por la razón que le quitaron [...] porque imagínate cómo enfrenta los gastos [...]”*.

178. Por su parte, V3 tiene que afrontar descuentos en su trabajo por las ocasiones que se ausenta para acompañar a su hermana y buscar a su sobrino: *“[...] nada más ha sido en cuanto a que me han descontado porque a veces faltó, pero trato de [...] porque a veces me voy a buscarlo con ella, me voy a buscar a mi sobrino [...] a veces me descuentan porque como no justifico, como no justifico ese día que no fui a laborar, pues me lo descuentan [...]”*.

179. De igual forma, es preciso mencionar que al haberse involucrado en actividades de búsqueda e impulsado las acciones dentro del Expediente de Búsqueda [...], es evidente que han afrontado gastos originados de las gestiones realizadas para la atención del caso⁸³.

⁸³ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

180. En virtud de lo expuesto, esta Comisión advierte que V2, V4, V3, V5 y V6, han enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa o indirecta la atención inadecuada y deficiente de la CEBV.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

181. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

182. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

183. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

184. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 (directa), V2, V4, V3, V5 y V6 (indirectas), por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

185. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

186. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V4, V3, V5 y V6, deberán tener acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria por la que fueron víctimas, derivada de los actos y omisiones de la CEBV detalladas en la presente Recomendación.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la búsqueda de V1.

Medidas de restitución

187. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

188. Por lo tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad, la CEBV deberá continuar con la búsqueda de V1 a través del Expediente de Búsqueda [...], en vinculación con las facultades que le fueron conferidas en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo a las víctimas indirectas y tomando en consideración lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos partícipes del Expediente de Búsqueda [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos Vigentes en materia de búsqueda y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesario para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la búsqueda se desarrolle con perspectiva derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con las autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la FGE. .
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la búsqueda, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

189. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

190. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

191. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

192. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

193. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

194. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la CEBV deberá compensar a las víctimas por los daños que a continuación se detallan:

- a) En términos de la fracción II, con motivo del **daño moral** generado por los sentimientos de [...], experimentados por V2, V4, V3, V5 y V6, por la actuación negligente de la CEBV.
- b) Con fundamento en la fracción III, en virtud del **lucro cesante** ocasionado por las afectaciones a la fuente de empleo de V2 con motivo del actuar del personal de la CEBV en su centro de trabajo. Así como a V3, por los descuentos en su empleo, derivados de sus ausencias para dar impulso a la búsqueda de su familiar.
- c) De conformidad con la fracción V, por el **daño patrimonial** derivado de los gastos ocasionados por las acciones de búsqueda realizadas por V2 y V3.

Medidas de satisfacción

195. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

196. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna al alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

197. Si bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad de imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas tiene una prescripción de tres años, dicho término debe computarse a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, a partir del momento en que hubieren cesado.

198. En ese sentido, se advierte que las conductas desplegadas por los servidores públicos de la CEBV dentro del Expediente de Búsqueda [...], iniciado en fecha 14 de febrero de 2020, derivan de una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, las cuales han tenido como consecuencia que a la fecha no se cuenten con datos que permitan determinar el paradero de V1.

199. Es así que, los hechos que materializaron las violaciones a derechos humanos detallados en la presente, se consideran como omisiones de tracto sucesivo, pues se actualizan de momento a momento, como hechos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

200. Por lo tanto, al tratarse de una conducta de carácter continuo⁸⁴, el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada deberá tomar en cuenta estas consideraciones, a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora, esto a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos, atendiendo a su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones.

201. En concordancia con los artículos 25 fracción IV y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objetivo de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, el procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

202. Además, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos responsables, a efecto de que obre constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron⁸⁵.

Garantías de no repetición

203. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

204. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

205. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la CEBV deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

⁸⁴ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero), Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

⁸⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 38VG, párr. 324; Recomendación 20/2020, párr. 202; y Recomendación 21/2020, página 65.

206. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

207. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia el derecho a la verdad. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 053/2023, 123/2024 y 003/2026.

208. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

209. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia como el *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, *González Medina y Familiares Vs. República Dominicana* y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 028/2026

A LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1, en apego a lo establecido en los Protocolos vigentes en la materia de búsqueda de personas desaparecidas, en coordinación constante y efectiva con la FGE.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), pague una compensación a V2, V3, V4, V5 y V6, en los términos establecidos en el párrafo 244 de la presente Recomendación.

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control competente para que, en ejercicio de sus facultades, determine la procedente de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación.

CUARTO. Implemente con inmediatez, la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración del Expediente de Búsqueda [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V2, V4, V3, V5 y V6.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la CEEAIV la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, se incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 234), a fin de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la CEBV deberá pagar a V2, V3, V4, V5 y V6, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en el párrafo 244 de la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la CEBV, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la emisión de la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma para los efectos que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 6 de julio 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos por ser datos de salud; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; número de investigación ministerial, número de expediente búsqueda, por ser datos de procedimientos administrativos; y cantidad de dinero por ser un dato patrimonial; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.